

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º*

**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Industria.*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende á las Juntas de agricultura y comercio la suscripción al periódico titulado *El Vapor*, destinado exclusivamente á defender los intereses mineros, industriales y fabriles.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1853. —Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recomiende al público la adquisición de la obra titulada «Principios de aritmética aplicados al sistema métrico decimal» que ha publicado D. Casimiro Nieto Serrano, catedrático propietario de Instituto en la asignatura de matemáticas, y profesor de cálculos y mecánica de la escuela industrial de Vergara, como útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico.

Madrid 7 de Febrero de 1853.—Mirasol.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente instruido en esa Dirección á consecuencia de haberla hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quiénes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisición de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.º Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision, y el escribano que la autorizó.

3.º Desde la fecha de esta resolución, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisición, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.º Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término prefijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.



De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1855.—Llorente.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, se ha servido aprobar la siguiente instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 10 de Setiembre de 1852, en que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de Propios que se enagenen.

Artículo 1.º De todas las ventas que se efectúen de los bienes de Propios, ya sean rústicos ó urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, expedido por el Ministerio de la Gobernación, y á las demás disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictáren para facilitar la desamortización de dichos bienes, se reservará la quinta parte del capital para reducirlo á inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 5 por 100.

Art. 2.º A las subastas que se celebren en las capitales de provincia, conforme al referido Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, asistirán precisamente los Administradores de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, ó los Inspectores que les sustituyen.

Art. 3.º A las subastas que se celebren en los pueblos por tratarse de fincas cuyo valor en tasación no exceda de 5000 rs., asistirá en representación de la Hacienda la persona que designen previamente los Administradores. Si estos no hicieren uso de esta facultad, se hará constar esta circunstancia en la diligencia del remate de la finca.

Art. 4.º Los escribanos que actúen las subastas, ya en las capitales, ya en los pueblos, pasarán á las Administraciones de contribuciones directas, bajo su responsabilidad, dentro del plazo de seis días, desde el en que aquellas se verifiquen, un testimonio expresivo de las fincas subastadas, su situación, cabida, valor en tasación, cantidad en que hubiesen sido rematadas, y el nombre y veindad del rematante.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia darán conocimiento á las indicadas Administraciones de todas las Reales órdenes en que se aprueben las subastas de que queda hecho mérito, á fin de que con presencia de ellas y de los testimonios de remate abran el cargo del 20 por 100 á los compradores.

Art. 6.º No entrarán en posesión de las fincas los rematantes mientras no se les otorguen las correspondientes escrituras de venta, en las cuales deberán insertarse las cartas de pago en que se acredite la entrega del 20 por 100 perteneciente á la Hacienda.

Art. 7.º El pago del 20 por 100, ya sea en metálico, ya en obligaciones de ferro-carriles, se hará en las tesorerías de provincia en virtud de cargarme que extenderán las Administraciones de contribuciones directas.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro pondrá mensualmente á disposición de la Junta de la

Deuda pública las cantidades que se recauden por aquel concepto. Las que consistan en obligaciones de ferro-carriles, para que se conviertan en inscripciones intrasferibles á favor del Estado; y las que sean en metálico, para invertir las en la adquisición de títulos de la renta consolidada del 5 por 100.

Art. 9.º Las oficinas de la Deuda, luego que reciban las referidas obligaciones de ferro-carriles, procederán á su cancelación y expedirán las inscripciones intrasferibles según lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Setiembre, verificando su entrega á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Con el metálico que por dicha razón ponga esta oficina general á disposición de la Junta de la Deuda, procederá la misma á la compra de títulos de la renta consolidada en subasta pública, que se verificará en iguales términos que se hace para la de la Deuda amortizable.

Art. 11. Los títulos que se recojen por este medio se amortizarán inmediatamente, y en su equivalencia se expedirán las inscripciones intrasferibles á favor del Estado, que se entregarán á la Dirección general del Tesoro, para que tanto estas como las de que se habla en el artículo 9.º se pasen por su conducto á la Dirección de la Caja de depósitos, en concepto de depósito necesario á favor del Tesoro central. La Caja de depósitos cobrará los intereses á los respectivos vencimientos, y los remitirá á la Tesorería central, á fin de que los traslade á la de la Deuda pública para su aplicación á la extinción de la Deuda amortizable, de conformidad con el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1855.—Llorente.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y á lo determinado en la Real orden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaría de la Junta desde el 15 de este mes hasta el acto de la subasta, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, y por el Viceconsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 19 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversión de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el día 28 del presente mes á las dos de la tarde celebrará sesión pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admisión de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 68.709,061 rs. que han quedado disponibles de los 400 millones de reales designados para la conversión en todo el semestre que terminará en fin de Marzo próximo.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversión de Deuda diferida exterior y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias.

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo e



valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean 4,000 reales vn., las fracciones que por consecuencia de la conversión resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al modelo que se pone á continuación y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas generales de la Deuda, desde el 15 del actual. Madrid 4 de Febrero de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia =B. ° V. ° =El Director general Presidente, Aristizabal.

## MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar en . . . . .  
 . . . . . la suma de fs. vn. . . . .  
 . . . . . en Deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversión en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de . . . . .  
 y . . . . . centavo . . . . . por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1. ° de Octubre último, y Real Instrucción de 5 del mismo mes.

*Fecha y firma.*

## NOTAS.

1.ª Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior, y la conversión se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en Títulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversión de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolidada también exterior, antes de la fecha y firma se pondrá la adición siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comisión de Hacienda de España en Londres ó París.»

## OTRA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1. ° de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la décimaquinta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil reales en esta forma:

1.000,000 De reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortización en el artículo 16 de la referida ley.

500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 En la adquisición de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta número 6,396, del 6 de Enero del año próximo pasado.

375,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada también en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre del año de 1851.

«Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que

deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1. ° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre la de precio mas bajo.

2. ° En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3. ° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4. ° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre último, los que deseen interesarse en esta subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito de 1 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten el cual será devuelto en los términos que establece el artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda ó billetes del Tesoro.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 19 del corriente, hasta las once en punto de la mañana del día de la subasta, en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesorería en equivalencia del depósito del 1 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

También se destinarán.

375,000 Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada también en carpetas ó en nuevos documentos.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes.

1. ° Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.



2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre del año 1851, y Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó París; en el concepto de que si fueren admitidas entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellas se refieran al citado Sr. Cónsul ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de obviar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á rs. vn, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion que lase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y tambien el depósito de que trata el artículo 79, publicándose además su nombre en la Gaceta para conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto último; y acto continuo se procederá á admitir en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas de la Deuda, desde el dia 19 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda para presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda, así interior como exterior.

Se advierte que en la subasta que se verifique en el mes de Marzo próximo y sucesivos no se admitirán mas carpetas que las presentadas hasta fin del mes actual.

Madrid 4 de Febrero de 1853.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, Aristizabal.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á entregar el dia . . . de Marzo próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de . . . reales vellon nominales en Deuda. . . al cambio de . . . y . . . centavo . . . por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

D. Agustin Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos tercero y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que no habiendose presentado licitadores á la Escribania mandada crear en la Villa de Montealegre en la segunda subasta celebrada en doce del actual en esta Capital, ni la del partido judicial de Almansa á que corresponde dicha villa, he mandado se celebre tercera en los mismos puntos y bajo las mismas bases y condiciones que se espresan en los anuncios insertos en el Boletin oficial de esta provincia de quince de Setiembre ultimo y en la Gaceta de Gobierno de diez y ocho del propio mes que tendrá efecto al quinto dia posterior á los treinta en que este anuncio resulte inserto en dicha Gaceta de Gobierno de doce á una del repetido dia quinto. Los licitadores que quieran tomar parte en ella podran acudir por sí, ó por medio de apoderados á cualquiera de los mencionados puntos donde se les admitiran las posturas que hagan con tal que no bajen de la tasacion. Dado en Albacete á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustin Gomez Inguanzo.—Por mandado de su Señoria, José Lopez Campos.

D. Francisco Villascusa, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico de esta por igualas, y con la Jotacion de setecientos rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes en el término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, á la Secretaria de este Ayuntamiento francas, sin cuyo requisito no se admitirán. Alpera 25 de Enero de 1853.—Francisco Villascusa.—P. S. M., Bartolomé Navajas.

IMPRENTA DE LA UNION.